

Datos del Expediente

Carátula: (O)OLSEN GUILLERMINA MABEL C/ VIVIENDAS MONTREAL S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 17/03/2022 **N° de Receptoría:** OL - 2212 - 2018 **N° de Expediente:** 2 - 68654 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 01/12/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 01/12/2022 10:16:04 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico 8128A5CF

Fecha de Libramiento: 01/12/2022 12:55:35

Fecha de Notificación 02/12/2022 00:00:00

Fecha y Hora Registro 01/12/2022 12:44:49

Funcionario Firmante 01/12/2022 10:15:55 - LOUGE EMILIOZZI Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante 01/12/2022 10:18:44 - CARRASCO Yamila - JUEZ

Funcionario Firmante 01/12/2022 10:46:34 - LONGOBARDI María Inés - JUEZ

Funcionario Firmante 01/12/2022 12:04:08 - RESTIVO María Fabiana - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por restivo Fabiana

Número Registro Electrónico 196

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por restivo Fabiana

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

un

Causa nº: 2-68654-2022

"(O)OLSEN GUILLERMINA MABEL C/ VIVIENDAS MONTREAL S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) "

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 1 - OLAVARRIA

En la ciudad de Azul, a los un días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintidós, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II y Sala I, Doctores **María Inés Longobardi, Esteban Louge Emiliozzi y Yamila Carrasco**, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Olsen Guillermina Mabel c. Viviendas Montreal S.A. y otro/a s/ Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)” (causa nº 68.654)**, habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución Provincial; arts. 263 y 266 del C.P.C.C.), resultó que debían votar en el siguiente orden: **Dra. Longobardi – Dr. Louge Emiliozzi – Dra. Carrasco.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ª. ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 03/12/2021?

2ª. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, la Sr. Juez **Dra. Longobardi**, dijo:

I). La sentencia de fecha 03/12/2021 llega a esta instancia a fin de resolver el recurso de apelación de la parte actora, quien resultara gananciosa en la litis; habiéndose tenido por desistida del recurso de apelación a la demandada VIVIENDAS MONTREAL S.A., en razón de tratarse de una materia de derecho del consumo y no haber efectuado el depósito que prevé la ley provincial 13.133 en su art. 29 (cfr. resoluciones de fechas 21/12/2021 y 15/03/2022).

Recordemos sintéticamente, que Viviendas Montreal S.A. fue condenada por daños y perjuicios por restitución de la pagado y resolución del contrato de compraventa de una vivienda pre-fabricada, celebrado con la actora el día 6 de octubre de 2017, previo pago por ésta de la suma de \$ 133.920, en concepto de “anticipo”, en distintas erogaciones desde el mes de diciembre de 2016; restándole al momento de la firma del contrato, abonar un saldo de \$ 358.182, al tiempo que se le hacía asumir una serie de obligaciones y compromisos de difícil –si no imposible– cumplimiento para una persona de sus ingresos y en estado de vulnerabilidad y con un hijo menor de edad y discapacitado.

Se le impuso a la vencida el pago de la suma de \$ 137.351 en concepto de restitución de lo abonado por la actora; con más la tasa de interés pasiva BIP del Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde la fecha de mora, que la sentencia fijó el día 6/10/2017, es decir, el día de la firma del contrato, en que la actora toma conocimiento de los términos del contrato; esta fecha de mora constituye uno de los agravios a tratar.

Asimismo se le impuso el pago de la suma de \$ 200.000 en concepto de daño moral y la de \$ 500.000 por daños punitivos, que es el otro rubro apelado (por bajo).

La condena se sustentó en **falta del deber de información, cláusulas abusivas** en el contrato y **desproporción con los derechos de la actora como consumidor**, ya que la empresa percibió pagos durante diez meses con anterioridad a la firma del contrato; dichos pagos, aunque se le entregó recibo a la adquirente, no fueron contabilizados por la empresa en sus libros (cfr. pericia Cdra. Mónica Chocca de fecha 02/9/2021), y además la actora fue objeto de **trato indigno** ya que la empresa nunca respondió sus reclamos ni tampoco concurrió a la audiencia de mediación.

Se estimó principalmente que recién luego de abonado un 27% del precio final, al firmarse el contrato, se le hizo saber (consta en las cláusulas predispuestas), que debía presentar varias garantías para el pago del saldo de precio en 67 cuotas, que le serían financiadas por la co-

demandada "Mutual 18 de Diciembre", y luego, al no poder presentar esas garantías, se le informó que no calificaba para el préstamo. Asimismo, que fue intimada bajo apercibimiento de denuncia penal en dos oportunidades.

Como se dijo, tanto la resolución del contrato como los rubros y montos de condena han arribado consentidos a esta instancia por la parte demandada, dado la deserción del recurso de apelación; como asimismo ha sido consentido por la actora la excepción de falta de legitimación pasiva de la co-demandada Mutual 18 de Diciembre, lo que impide revisar ningún otro aspecto del tema.

Encontrándose cumplidos todos los pasos procesales y practicado el sorteo del orden de votación, se encuentran estos autos en condiciones de dictar sentencia.

II). La parte accionante, en su escrito de expresión de agravios, presentado con fecha 26/04/2022, cuestiona tres aspectos de la sentencia:

- Que se haya dispuesto como fecha de mora de los pagos realizados en concepto de anticipo, el día 06/10/2017 en que se firmó el contrato luego de diez meses de pago de "anticipos";

- Que se haya omitido resolver el rubro "recupero de gastos", que reclamara por un monto de \$ 6.700; y

- Que se le haya impuesto a la demandada la suma de \$ 500.000 en concepto de daños punitivos, monto que considera bajo y carente de relación estricta con los hechos del caso y jurisprudencia imperante.

Analizaré los mismos en el orden expuesto.

a) Agravios por la fecha de mora del daño material.

La actora se agravia porque la sentencia estableció como fecha de mora el día de la firma del acuerdo, el 06/10/2017, pese a estar probado que realizó pagos durante varios meses en forma previa a la suscripción del contrato, en calidad de anticipo, lo que representó un 27% del precio total estipulado. Por ello, considera que la decisión adoptada no constituye una reparación integral del daño. Funda su derecho en los arts. 1079 inc. b y ccs. y 1080 del CCCN, que se refieren a los efectos de la resolución por incumplimiento contractual. Conforme el cit. inc. b) del art. 1079, **la resolución produce efectos retroactivos entre las partes** (sin afectar derechos de terceros de buena fe, aclara el precepto), En cuanto a la restitución, la misma debe realizarse conforme a los términos del art. 1080 CCCN, y, por reenvío, de los arts. 1081 y 1082 y demás disposiciones concordantes del CCCN.

Aunque no lo dice explícitamente, interpretando el sentido material del escrito, corresponde entender que la apelante está solicitando que los intereses se apliquen desde la fecha en que cada cuota o pago fue efectuado y por el monto de cada uno de ellos, no sobre el monto total abonado y desde la fecha de celebración del contrato, a posteriori de dichas entregas en calidad de "anticipo", como dijo la sentencia.

En primer lugar, en cuanto al encuadre normativo, la relación sin duda alguna encuadra en una relación de consumo y nos encontramos ante un **contrato de compraventa en cuotas (art. 1125 CCCN) de una vivienda de madera prefabricada** (no de una locación de obra, figura reemplazada por la denominación “contrato de obra” en el actual CCN, arts. 1251 y ss), puesto que ni siquiera se comprometían a entregar en el terreno e implantar la vivienda, construir el plató de base, etc.), en el marco de dicha relación de consumo (arts. 1,2, 3 y concs. Ley 24.240 y modificatorias, arts.1092 a 1095 del CCCN, art. 42 CN). Asimismo bajo las normas que regulan los contratos, el contrato de compraventa en particular y los efectos de la resolución contractual (arts. 960, 961, 963, 964,984 y ss., 1061, 1064,1065, 1077, 1078 incs. b y h, 1080, 1081,1082 y ccs. del CCCN).

Dentro de dicho encuadre, corresponde entonces determinar de qué forma se celebró el contrato, cuándo comenzó verdaderamente la relación de consumo y cómo deben aplicarse los efectos restitutorios por la declaración de extinción del contrato por culpa del proveedor, recordando en cuanto a la restitución, que el proveedor no entregó prestación alguna a la actora. Es evidente que **la relación de consumo** había comenzado desde el momento en que la Sra. Guillermina Olsen se acercó a solicitar información sobre las viviendas en cuestión, ya que allí comienza la obligación del proveedor frente al consumidor, de proporcionar información completa, veraz y adecuada (arts. 1, 4,10 y ccs. Ley 24.240 y modif., arts. 1100, 1101 y 1103 CCCN), y que los pagos fueron a cuenta del precio final convenido el día de la firma del contrato. Este fue celebrado recién mediante la suscripción del convenio de fecha 06/10/2017, lo cual no puede sino interpretarse como una muestra más de la mala fe contractual del proveedor, que se aseguró durante casi un año el pago de una importante suma de \$ 137.351, sobre un monto contractual total de \$ 495.533, quedando a la fecha de la firma del contrato un saldo de \$ 358.182 que debía ser abonado en 67 cuotas iguales y consecutivas mediante la aprobación del crédito que le fue denegado y que originó el conflicto.

Por lo dicho, e interpretando el contrato en el marco de una relación de consumo, en que la actora se obligó y comenzó a pagar desde el mes de octubre de 2016 los llamados “anticipos” a cuenta del precio total, calificándose en el propio contrato el monto a financiar como “saldo “, es que considero que el contrato en realidad fue celebrado entre las partes en forma verbal desde el momento del pago de la primera cuota, pues fue allí que la actora comenzó a cumplir la obligación asumida de pagar el precio de la cosa mueble adquirida (vivienda de madera prefabricada a implantar en un terreno proporcionado por ella misma).

De manera tal que, independientemente de la fecha de celebración por escrito del contrato de compraventa, mal llamado de “locación de obra”, la restitución de lo entregado como anticipos por la actora debe realizarse computando los daños y perjuicios como consecuencia de haber efectuado pagos a cuenta de precio que luego resultaron sin causa legítima, dado la resolución contractual, Esos daños y perjuicios , tratándose de obligación de dar sumas de dinero, consiste en la obligación de abonar intereses moratorios por las sumas percibidas , desde la fecha en que cada cuota fue abonada por la actora, pues el dinero de la actora estuvo a disposición de la vendedora, que de esa manera y con el dinero de los clientes, financiaba su propio emprendimiento obteniendo un lucro indebido.

En este sentido debe destacarse que el art. 1080 CCCN dispone que “*si el contrato es extinguido total o parcialmente por rescisión unilateral, por revocación o por resolución, las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir y a los previsto en el artículo siguiente*”, El art. 1081 a su turno indica: “Contrato bilateral. Si se trata de la extinción de un contrato bilateral: a) la restitución debe ser **recíproca y simultánea**; b)....c) **para estimar el valor de las restituciones** del acreedor se toman en cuenta las ventajas que resulten o puedan resultar de no haber efectuado la propia prestación, **su utilidad frustrada** y, en su caso, **otros daños**”.

Cabe destacar que no hay ninguna prestación cumplida por la demandada, por lo que la única restitución pendiente es el dinero abonado por la actora. Es por ello que, a fin de que la restitución de lo entregado incluya la **utilidad frustrada, ésta se debe traducir en los perjuicios por la indisposición de dinero abonado sin causa alguna**, ya que el contrato fue resuelto por culpa de la vendedora Viviendas Montreal y en consecuencia, la utilidad frustrada, tratándose de obligación de dar en restitución una suma de dinero, está representada por los intereses que la actora podría haber obtenido si, por ejemplo, hubiera depositado esos ahorros en plazo fijo.

De modo tal que el curso de los intereses deberá comenzar **desde la fecha y por el monto de cada una de las cuotas que se probaron pagadas como anticipos**, que han sido reseñadas en la sentencia, pues la obligación de restituir nace independientemente para cada pago y desde la fecha de su realización (arts. 886 y 888 CCCN). La tasa de interés se confirma en la fijada en la instancia anterior, esto es, **la tasa BIP para operaciones de depósitos a plazo fijo a treinta días**. A los fines de la liquidación a practicarse, se calculará el interés de cada cuota desde la fecha de su pago efectivo y hasta la fecha de notificación de la demanda, y a partir de esta fecha **se acumularán los intereses así devengados al capital de origen** y se practicará nueva liquidación desde esta fecha y hasta la de su pago efectivo, por el monto del capital más intereses acumulados (**art. 770 inc. b del CCCN**).

b) Agravio por la omisión de la sentencia de ordenar el recupero de gastos. La actora señala que la sentencia omitió asignar el resarcimiento por la suma reclamada de \$ 6.700 en concepto de recupero de gastos de cartas-documento, mediación y acta notarial de constatación (apartado 6.2 del escrito de demanda). Encontrándose probada la realización de tales gastos, y siéndole necesario para defenderse de la intimación recibida de la demandada y para hacer valer sus derechos y preservar prueba útil (acta notarial), al igual que cumplir con la mediación obligatoria, corresponde, haciendo uso de las facultades del art. 273 del CPCC y sin perjuicio de no haberse solicitado aclaratoria en la anterior instancia, hacer lugar a este agravio y ampliar el monto de condena por la expresada suma, con más los intereses a tasa BIP desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago total y efectivo.

c) El último agravio versa sobre **el monto otorgado en concepto de daños punitivos, fijado en \$ 500.000** por la sentenciante y que la actora considera insuficiente, dado los graves incumplimientos del co—contratante, la violación de diversas obligaciones respecto al consumidor y la necesidad de que la suma que se fije por tal concepto represente efectivamente una multa de

suficiente envergadura como para evitar la repetición de la misma conducta del proveedor en perjuicio de otros consumidores débiles , como fue su caso.

Debo aclarar que no son de recibo todas las consideraciones que efectúa la apelante en torno al valor actual-depreciado- de la suma que solicitara por este concepto, de \$ 2.000.000 y el ejemplificativo que realiza del monto que representaría ahora dicha suma actualizada por el IPC en un 556%.

Ello por dos razones: la primera de ellas es que el monto que el actor solicite por este rubro no es de modo alguno vinculante para el juez, a diferencia de los daños de distinta índole que pueden ser cuantificados y probados en su justo valor por la parte interesada, o de las deudas de valor que deben ser justipreciadas al momento más próximo a la sentencia (art. 772 CCCN y doctrina de la SCBA). La segunda razón –consecuencia de la anterior- es que no existe ningún monto a actualizar, ya que al momento de la demanda no estaba determinada la procedencia de los daños punitivos, es decir, que la obligación de pago surge recién a partir de la sentencia firme que así los imponga. Finalmente debe recordarse la vigencia de la ley 25.661 para las obligaciones de dar sumas de dinero, aunque como dije, la obligación de pagar daño punitivo recién surge a partir de la sentencia.

Dicho esto, procederé a analizar los parámetros que la ley y su correcta interpretación doctrinaria y jurisprudencial han establecido a tal efecto, teniendo principalmente en cuenta anteriores fallos de este mismo tribunal.

Como ya se ha dicho, la demandada Viviendas Montreal incurrió en una serie de conductas y prácticas abusivas y violatorias de los derechos del consumidor: publicidad engañosa, omisión de dar información fehaciente, completa y entendible, omisión de considerar la capacidad financiera de la compradora antes de exigirle pago de anticipos, posible imposición de una financiera vinculada (este aspecto no puede analizarse porque no fue apelado por la actora la exclusión de la Mutual 18 de diciembre como legitimado pasivo); cláusulas abusivas (la casa se entregaba en fábrica, ubicada en Venado Tuerto, y la compradora debía trasladarla y armarla por su cuenta, lo que supone que luego viviendas Montreal le cobraría por esos adicionales), trato indigno, amenazas de denuncias penales infundadas, etc. No sólo incumplió los arts.1, 3, 4, 8, 8bis, 10, 36, 37, 38 LDC, quedando incurso en la previsión de daño punitivo del art. 52bis.de la citada ley de defensa del consumidor, sino –entre otros- los arts. 9, 961,991, 1061 del CCCN (deber de buena fe) y el art. 984 del CCCN (relativo a los contratos de adhesión).

Por otra parte, cabe destacar que la actora consumidora es una mujer de escasos recursos, que ejerce unilateralmente el cuidado personal de un hijo menor de edad y discapacitado (se le efectuaron modificaciones en el plano de la vivienda debido a este aspecto),que desconocía absolutamente todo lo relacionado con negocios de financiación y cuestiones atinentes a los trámites de construcción, transporte, planos, etc. y cuya única preocupación era tener la posibilidad de una pequeña vivienda (36m2) que le asegurase la tranquilidad de tener para ella y su hijo un modestísimo techo propio, en terreno cedido por la Municipalidad.

Es decir, que desde el punto de vista del **art. 52bis**, la demandada ha incurrido en conducta que bien puede calificarse de “**culpa grave**” y algunas de las violaciones al derecho del consumidor pueden calificarse directamente como realizadas con “**dolo**”, por ejemplo la inclusión de cláusulas abusivas, y la intimación a otorgar garantías bajo apercibimiento de denuncia penal. De modo que la demandada Viviendas Montreal SRL es sujeto pasible de la aplicación de estos daños, pues encontramos en su conducta el **elemento subjetivo** que este Tribunal-al igual que la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, estima necesarios para su procedencia (esta Sala, causas n° 63.121, “Olaciregui, María del Rosario...”, del 28/8/2018; n° 64.024, “Newbery, Domingo Santiago...”, del 19/06/19; n° 64.537, “Ibarlucía Miguel...”, del 12/03/20; n° 64704, “Martínez Esteban c/ Telecom Personal S.A....”, del 30/04/20, entre otras).

Esta Sala tiene dicho que “...cabe –brevemente- puntualizar que el daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la L.D.C. ... consiste en adicionar al dañador un "plus" de condenación pecuniaria sancionando su grave inconducta, lo que repercutirá con efectos ejemplificadores con relación a terceros” (“Daños punitivos. Diálogos de la Doctrina”, Llamas Pombo, Eugeni- Mayo, Jorge A. - Galdós, Jorge, L.L. LL 2011-E, 1155; “Los daños punitivos. Su recepción en el Código Civil de 1998. Primeras aproximaciones”, RCyS, 1999-23 y “Daño moral colectivo. Daños punitivos y legitimación procesal activa”, Revista de Derecho de Daños n 6-Daño Moral, p. 133.). Señala Pizarro que los daños punitivos “son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Pizarro Ramón, “Derecho de Daños-Segunda Parte-Homenaje al Dr. Profesor Félix A. Trigo Represas”, pág. 291). Kemelmajer de Carlucci acota “que “los “punitive damages”” se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprobable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, ¿Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el derecho Argentino?) (esta Sala, causa n° 64.350 “Barcelonna” cit.).

También ha dicho anteriormente esta Sala, para justificar no sólo la imposición sino la cuantía de los daños punitivos, que “...Lo necesario es que la conducta, por su gravedad y características, pueda repetirse. Como se ha dicho, “no todo incumplimiento merece ser sancionado con una multa; sólo el que evidencia, por sus características particulares de grave negligencia o dolo, que puede ser repetido. Los “daños punitivos” aplicados correctamente, quizá logren disuadir la reiteración de dichas conductas” (cf. Brun, Carlos A., Cuándo proceden los daños punitivos. Reproche subjetivo y ganancias ilícitas, La Ley 26/12/2019, 1; La Ley 2019-F, 536; el destacado es propio). En lo que atañe a la cuantía del rubro, resulta pertinente considerar los parámetros que establece el art. 52 bis LDC (gravedad del hecho y demás circunstancias de la causa), y recordar las pautas orientadoras que se han propuesto; a saber: a) la índole de la inconducta del dañador; b) el beneficio obtenido por éste; c) su caudal económico; d) la repercusión social de su inconducta o del daño ocasionado; e) la posibilidad de la reiteración de la conducta vituperable si no mediara condena pecuniaria; f) la naturaleza de la relación entre el dañador y el dañado; g) la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas, en cuanto ellas puedan conducir a una sanción excesiva o irrazonable; h) la existencia de otros

damnificados con derecho de reclamación; i) la actitud de dañador con posterioridad al hecho que motiva la pena (cf. XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Conclusiones, Santa Fe, 23 a 25 de setiembre de 1999, JA 2000-I-1035., citadas por Galdós, Jorge M., Blanco, Gustavo H. y Venier, María Eugenia, Otra vez sobre los daños punitivos, SJA 08/06/2016 , 1• JA 2016-II; esta Sala, causa n° 66.262, “Rivarola...”, sent. del 01/06/2021).

Por los fundamentos expuestos, y la conducta de demandada, que por su propia actividad puede reiterar estas conductas desaprensivas y violatorias de los principios rectores de defensa del consumidor consagrados en la Constitución Nacional (art.42), puesto que su actividad principal es la venta de viviendas económicas, considero prudente y razonable elevar el monto de daños punitivos a la suma de \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones).

Las costas de Alzada se imponen a la demandada, en razón del principio objetivo de la derrota y el resultado de los recursos de la apelante (art. 68 CPCC).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Louge Emiliozzi y Carrasco**, por iguales fundamentos, votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la señora jueza **Dra. Longobardi** dijo:

Atento lo resuelto en el tratamiento de la cuestión anterior, corresponde: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, estableciendo que el curso de los intereses de las cuotas a restituir por la demandada, correrá según lo establecido en el Considerando II. a) de la presente. 2) Ampliar la sentencia (art. 273 CPCC), estableciendo que la demandada deberá abonar en concepto de restitución de gastos, la suma de \$ 6.700 (pesos seis mil setecientos), con más los intereses establecidos en el Considerando II.b). 3) Modificar parcialmente la sentencia, estableciendo que la demandada deberá abonar a la actora en concepto de daños punitivos, la suma de \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones). 4) Las costas de Alzada se imponen a la demandada, en razón del principio objetivo de la derrota y el resultado de los recursos de la apelante (art. 68 CPCC).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Louge Emiliozzi y Carrasco**, por iguales fundamentos, votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Azul, -1- de Diciembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del C.P.C.C., **se resuelve: 1) Modificar parcialmente** la sentencia apelada, estableciendo que el curso de los intereses de las cuotas a restituir por la demandada, correrá según lo establecido en el Considerando II. a) de la presente. **2) Ampliar** la sentencia (art. 273 CPCC), estableciendo que la demandada deberá abonar en concepto de restitución de gastos, la suma **de \$ 6.700 (pesos seis mil setecientos)** con más los intereses establecidos en el Considerando II.b). **3) Modificar parcialmente** la sentencia, estableciendo que la demandada deberá abonar a la actora en concepto de **daños punitivos**, la suma de **\$ 4.000.000 (pesos cuatro millones)**. **4) Las costas** de Alzada se imponen a la demandada, en razón del principio objetivo de la derrota y el resultado de los recursos de la apelante (art. 68 CPCC). **Regístrese. Notifíquese** a las partes por Secretaría y **devuélvase**.

20282982030@notificaciones.scba.gov.ar

23335370139@notificaciones.scba.gov.ar

mramirez@mpba.gov.ar

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



LOUGE EMILIOZZI Esteban
JUEZ

CARRASCO Yamila
JUEZ

LONGOBARDI María Inés
JUEZ

RESTIVO María Fabiana
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^